

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
GUERRERO

R.- 169/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/861/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/020/2021 Y
TJA/SRO/047/2021, ACUMULADOS

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/REV/861/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto
por la **autoridad demandada** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha
quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala
Regional Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el
juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escritos presentados con fecha **veintiséis de mayo y
catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes
común de la Sala Regional Ometepepec de este Tribunal, compareció por propio
derecho la C. [REDACTED], a demandar la nulidad de los
actos impugnados consistentes en:

**"a) Lo constituye el oficio número REPM/2021 de fecha veinte de
abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED]**

Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero”;

Y lo constituye el oficio número REPM/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por autos de fechas **treinta y uno de mayo y quince de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas por separado, las registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo los números de expediente **TJA/SRO/020/2021 y TJA/SRO/047/2021**, ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, misma que dió contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fecha **seis de julio y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

3.- Mediante escritos de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, la parte actora solicitó la acumulación de los autos que integran los expedientes números **TJA/SRO/020/2021 y TJA/SRO/047/2021**, con fundamento en los artículos 147, 157 y 160 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; al respecto, el juzgador determinó por acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, suspender el procedimiento en los expedientes de referencia, hasta que se emita la resolución interlocutoria; por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del citado Código, dió vista a la autoridad demandada para que expresara lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior emitir la resolución correspondiente en términos del artículo 164 del Código de la Materia.

4. Con fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, el magistrado instructor emitió la resolución interlocutoria que resolvió procedente la **acumulación de los autos** de los expedientes números **TJA/SRO/047/2021 al TJA/SRO/020/2021**, este último como atraente; asimismo ordenó continuar con el procedimiento.

5. Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día **quince de julio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

6. Con fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepepec de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracciones III y V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

"...es para que el C. SIMÓN SÁNCHEZ APARICIO, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEPEC, GUERRERO, deje sin efecto los oficios números REPM/2021 de fecha veinte de abril y el oficio REPM/2021 de fecha ocho de julio ambos de dos mil veintiuno".

7. Inconforme la **autoridad demandada** con la sentencia antes citada, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/861/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro de los expedientes números **TJA/SRO/047/2021 acumulado al TJA/SRO/020/2021** Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **71** que la sentencia recurrida fué notificada a la autoridad demandada el día **seis de julio de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **siete de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **treinta y uno de julio de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec; entonces el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- El Magistrado de la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vulnera con la resolución dictada bajo los expedientes TJA/SRO/020/2021 y TJA/SRO/047/2021, el día quince de junio de dos mil veintitrés, los derechos humanos constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los dispositivos marcados con los numerales, 2, fracciones I, II, III, 78, fracción X, y el 79, fracción IV, asimismo, los artículos 136 y 137, fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, así como el contenido del artículo 81 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429. En la especie, se contraviene la hipótesis normativa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funda que "nadie podrá ser privado

de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en virtud de que, es improcedente y arbitrario el contenido de la sentencia que se recurre, debido a que el acto inexistente, puesto que, el Magistrado del conocimiento, parte de una falsa hipótesis, debido a que, debemos entender que, es un acto administrativo como lo instituye la fracción I, del dispositivo marcado con el numeral segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que lo concibe como la Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. En el caso que nos ocupa, el supuesto acto de autoridad que se impugna, no reviste las características a que, se refiere la fracción I del artículo 20 del Código de la materia, puesto que, como lo funda la hipótesis normativa contenida en el epígrafe marcado con el numeral 46 del mismo ordenamiento podrán intervenir en el proceso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión, o bien quienes son titulares de un derecho subjetivo público. Esto quiere decir que, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, pues bien, en el caso de la señora [REDACTED] en los extremos planteados en el fallo de quince de junio del año en curso, no existe el acto de autoridad que supuestamente, se impugna, puesto que, el acto u omisión que reclama es inexistente debido a que no le no afecta real y actualmente en su esfera jurídica, en virtud de que su negocio comercial en ningún momento sufrió actos de molestia como dice la sentencia que se recurre, entendidos actos de molestia como que se le hubiere clausurado su negocio, se le hubiera impuesta alguna multa. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época

Registro digital: 2012855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: II.10.23 K (10a.)

Página: 2942

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque, aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que, si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta

afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, infringe el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En el caso que nos ocupa, existe una indebida motivación, en virtud de que pretenden a un acto inexistente darle validez de que, existieron actos de molestia, cuando no existió ninguna afectación personal y directa que afectara la esfera jurídica de la actora, actualizándose, la hipótesis normativa contenida en el artículo 136 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763, que dispone, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, en el caso concreto la sentencia que se recurre no es acorde con la contestación de la demanda del doliente en virtud de que, no se hizo una adecuada valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, ni mucho menos, se aplicó las reglas de la lógica y la experiencia, en consecuencia, la Sala Instructora no hizo una adecuada exposición de los fundamentos de la valoración en la sentencia que se recurre, al pretender establecer la supuesta existencia de un acto de autoridad, en tal virtud, se infringe las fracciones II y III del artículo 137 del Código Adjetivo de la materia, al quebrantarse el supuesto normativo que prescribe que la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; en corolario, es procedente el contenido que establecen la fracción X del artículo 78, y el 79, fracción IV, de la procesal de la materia, por lo tanto, la sentencia debe modificarse en el sentido de que se absuelva a la autoridad demandada.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Refiere que la sentencia combatida infringe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, existe una indebida motivación, en razón de que pretende que a un acto inexistente darle validez de que existieron actos de molestia, cuando no existió ninguna afectación personal y directa que afecte la esfera jurídica de la actora.
- De igual forma se duele que la sentencia recurrida no es acorde con la contestación de la demanda, en virtud de que no se hizo una adecuada valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, ni mucho menos, se aplicó las reglas de la lógica y la experiencia.
- Por lo que solicita que la sentencia en el sentido de que absuelva a la autoridad demandada.

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios por la autoridad demandada a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Es **infundado el agravio** hecho valer por la recurrente al señalar que el resolutor omitió pronunciarse respecto a todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, antes de entrar al estudio de fondo debió analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento; al respecto, esta Plenaria se pronuncia de la siguiente manera:

Como se advierte el estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, del considerando **SEGUNDO** en el que el Magistrado Instructor analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, señalada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra, al referir que el acto reclamado por la actora del juicio es inexistente; así como no acreditar tener interés jurídico o legítimo, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 76.

Al respecto, esta Plenaria determina que no le asiste la razón al

reversionista toda vez, que como se advierte de las cosntancias que integran el exoediente al rubro citado, la actora adjuntó a la demanda de nulidad las documentales que contienen los actos impugnados consistentes en los oficios número **REPM/2021 y REPM/2021**, de fechas **veinte de abril y ocho de julio, ambos de dos mil veintiuno**, respectivamente, suscritos por el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, dirigidos a la C. [REDACTED], en el que de los mismos se observa el **giro comercial** de frutería y productos de abarrotes; con **razón social**: Frutería Chilapa; ubicado en: [REDACTED] Ometepec, GRO, visibles a fojas 3 y 40 de los expedientes en estudio; en ese sentido, la actora se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad de origen, ya que como se puede constatar de los oficios citados en líneas que anteceden.

Por lo que de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la actora del juicio sí acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste para reclamar, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, un, daño o perjuicio en los derechos o sus intereses. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, como lo prevé el artículo antes invocado; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, ahora revisionista.

Al caso, resulta aplicable la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro 2012855, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página: 2942, del tenor literal que sigue:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales

suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

Respecto a los argumentos de la recurrente en el sentido de que le causa agravios que se haya declarado la nulidad de los actos impugnados por la indebida motivación; al respecto, esta Sala Colegiada determina que dicho argumento es **infundado** por las siguientes consideraciones:

Del análisis de los escritos de demanda contenidos en los expedientes

números TJA/SRO/047/2021 acumulado al TJA/SRO/020/2021, se advierte que la actora señaló como actos impugnados:

“a) Lo constituyen los oficios REPM/2021 y REPM/2021, de fechas veinte de abril y ocho de julio, ambos de dos mil veintiuno”

Por su parte, el demandado Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que *“sólo se le requiere a la actora para que pase a tramitar o refrendar su permiso respecto a su giro comercial, obligación que tiene en términos de los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna y artículo 11, fracción II de la Constitución Política Local y artículo 49 fracción XXXIX de la Ley de Ingresos número 583, para el Municipio de Ometepec, Guerrero.”*

Por su parte, el Magistrado Instructor el quince de junio de dos mil veintitrés, al resolver en definitiva el expediente en estudio, consideró que la demandada al emitir los actos reclamados, si bien es cierto, éstos, contienen una serie de preceptos legales que pudieran contener la fundamentación, sin embargo, no se observa la motivación, es decir, no se explican las razones y motivos que dieron lugar a emitir los actos impugnados, lo que lo hace ilegal; razón suficiente para considerar que se vulneró en perjuicio de la actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que consagra la garantía de seguridad jurídica, y obliga a las autoridades actuar con apego a la legalidad al momento de emitir sus actos, el cual debe estar fundado y motivado, en ese sentido, es correcta la determinación del juzgador al declarar la nulidad de los actos reclamados de conformidad con el artículo 138 fracción II Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que la autoridad demandada contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos cumpliendo las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Aunado a lo anterior, se concluye que nadie puede ser privado de sus

propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En esa tesitura, no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia, que invoca la recurrente en su escrito de revisión, al haber sido dictada la sentencia definitiva conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Por último, es **inoperante** el argumento consistente en que: se vulneró en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo transgredan preceptos Constitucionales, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las

Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, estas son garantes de los gobernantes, y en virtud de que únicamente señala lo siguiente: "... que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales; en virtud de que, no se hizo una adecuada valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, ni mucho menos se aplicó las reglas de la lógica y la experiencia...", sin precisar qué prueba o qué documentales no se analizaron, de manera detenida, profunda, por lo que resultan ser argumentos no susceptibles de ser analizados por esta Sala Superior.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

NGO, GRO.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se respetaron los principios de legalidad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y que no se analizaron ni valoraron las pruebas que integran el juicio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de

las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Lo subrayado es propio

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son infundados e inoperantes, en virtud de que por un lado, no le asiste la razón respecto a que los actos impugnados se encuentran fundados y motivados, y por otro lado, inoperantes al exponer agravios ambiguos y superficiales, al no controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia definitiva recurrida, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos reclamados, por lo que, se concluye que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la autoridad demandada, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes números **TJA/SRO/047/2021 acumulado al TJA/SRO/020/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/861/2023**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes números **TJA/SRO/047/2021 acumulado al TJA/SRO/020/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los expedientes números **TJA/SRO/047/2021** acumulado al **TJA/SRO/020/2021**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/861/2023**, promovido por la autoridad demandada.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/861/2023.
EXPEDIENTES NÚMEROS: TJA/SRO/047/2021
 Acumulado al TJA/SRO/020/2021.